



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00190-00. UMH.- AMPARO SOTELO AGUILAR Vs. GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO.

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con memorial presentado por la parte actora y los demandado. Sírvasse proveer.

Cali, junio 14 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual solicita emplazamiento del heredero determinado GUILLERMO RUBIANO LEYTON, al tiempo que anexa constancia de entrega de comunicado judicial surtida a los herederos determinados, a través de la empresa de mensajería “Servientrega.”, el pasado 30 de marzo.

Respecto de la práctica para la notificación personas el Código General del Proceso, dispone:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. - Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00190-00. UMH.- AMPARO SOTELO AGUILAR Vs. GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO.

en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00190-00. UMH.- AMPARO SOTELO AGUILAR Vs. GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...).”

Al estudio del memorial allegado, observa el Despacho de la documentación anexa que no corresponde a las formalidades exigidas por la Ley, ya que no se aportó copia de la notificación enviada a los demandados debidamente cotejada por la empresa postal. En tal razón se glosará sin consideración el escrito presentado por la parte actora, para que obre en el expediente.

Por otro lado, se allega al expediente escrito enviado por la abogada MARIA JULIANA NADER CARDENAS, mediante el cual informa sobre el poder otorgado por los herederos determinados GUILLERMO RUBIANO LEITON y JHONATAN RUBIANO LEITON, para su representación en el presente asunto, al tiempo que anexa escrito de contestación de la demanda.

De la revisión al memorial, se observa que se encuentra pendiente la notificación personal de los demandados antes referidos, respecto del auto interlocutorio No. 320 notificado por estados el 02 de junio de 2021, que admitió la demanda. Asimismo, se observa que el poder adjunto se encuentra conforme a los términos de Ley y en consecuencia se procederá con la notificación de los herederos determinados, al tiempo que se reconocerá poder a la profesional del derecho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00190-00. UMH.- AMPARO SOTELO AGUILAR Vs. GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO.

MARÍA JULIANA NADER CARDENAS, con T.P. No. 322677 del C. S. de la J., para actuar en nombre de los demandados referidos.

Frente a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, determina qué:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Asimismo, el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, reconocer personería a la apoderada judicial de los herederos determinados a fin de que surta la notificación por conducta concluyente de los señores GUILLERMO RUBIANO LEITON y JHONATAN RUBIANO LEITON, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

Finalmente, observa el despacho que se encuentra surtido el término de traslado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual fue ordenado respecto de los herederos determinados del causante GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00190-00. UMH.- AMPARO SOTELO AGUILAR Vs. GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO.

En razón a lo anterior y como quiera que dicho término ha transcurrido en silencio, el despacho procederá con la designación de curador ad litem a fin de que represente al demandado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual anexa constancia de entrega de comunicado judicial enviado a la parte demandada, a través de la empresa de mensajería “Servientrega.”

SEGUNDO.- GLOSAR el memorial allegado por la abogada MARÍA JULIANA NADER CARDENAS, para que obre y conste en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a los demandados GUILLERMO RUBIANO LEITON y JHONATAN RUBIANO LEITON, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA JULIANA NADER CARDENAS, con T.P. No. 322677 del C. S. de la J., para actuar como abogada de los demandados GUILLERMO RUBIANO LEITON y JHONATAN RUBIANO LEITON, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

QUINTO: DESIGNAR como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO (qepd), al abogado CARLOS ALFONSO YUSTI RAFFO, quien se puede ubicar a través del email: carlosyusti_asesor@hotmail.com y el número telefónico 312 2878053, conforme lo preceptuado por el artículo 48, 108 y 293 del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00190-00. UMH.- AMPARO SOTELO AGUILAR Vs. GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO.

SEXTO: Comuníquesele a la profesional del derecho a través del medio más expedito y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bdb25b57c32809f1a7554877ae735e829d35101de0c43984dee488f092dc06**

Documento generado en 13/06/2022 06:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>